

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., siete (07) de julio de 2020

Proceso No 2019-1785

El señor ADRIAN CAMILO RODRIGUEZ MORENO., actuando por intermedio de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva en contra de la señora ANA MILENA ROMERO BOJACA., con el objeto que se ordene cumplir la obligación de realizar el traspaso de un automotor y realice el pago de los comparendos impuestos al vehículo.

Nótese que el documento que se allega como título ejecutivo “contrato de compraventa de vehículo automotor” (folio 2) se establecen algunas condiciones para la celebración de la compra venta de un automotor identificado con placas TSM992, sin que de aquel se pueda extraer las condiciones necesarias para la constitución de título ejecutivo a fin de que el demandado realizara el traspaso del bien, pues no se estableció fecha o si quiera lugar en el cual habría de hacerse el traslado, tal como lo consagra el artículo 422 del C.G.P.

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

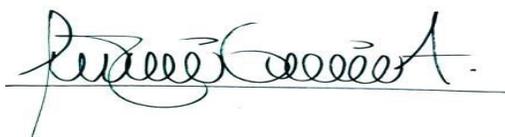
Nótese que tampoco existe la declaración de condena al pago de las contravenciones o multas pecuniarias cometidas presuntamente por la señora ANA MILENA ROMERO a favor del señor ADRIAN ROMERO, careciendo de exigibilidad la obligación demandada.

En consecuencia, el Juzgado 23 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, RESUELVE:

NEGAR el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento aportado como base de recaudo, no cumple a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 422 del C.P.G., por cuanto de él no se desprende el requisito de exhibibilidad.

Hágase entrega al extremo actor de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



ALBA YULIETH GALINDO ALVARADO
JUEZ

JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR
ANOTACION EN ESTADO No. 18 HOY 08 DE JULIO DE 2020 A LA
HORA DE LAS 8:00 A.M.

ANA MILENA BULLA ANGULO
SECRETARIA